Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00118-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 20 de septiembre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por las señoras **FLOR VICENTA MARTÍNEZ JACINTO**, identificada con DNI N° 16744374, y **LUCILA PUESCAS DE FIESTAS**, identificada con DNI N° 17594633 (en adelante las recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00049082-2023, presentado el 13.07.2023, en contra de la Resolución Directoral N° 01818-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2023, que las sancionó con una multa de 3.603 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso[1] del total del recurso hidrobiológico anchoveta (36.540 t.) y la reducción del LMCE[2] para la siguiente temporada de pesca de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP); y, conjuntamente con el señor Luis German Fiestas Martínez, identificado con DNI N° 17596062, y el señor José Ciriaco Fiestas Martínez, identificado con DNI N° 17593441, con una multa de 0.064 UIT y el decomiso[3] total del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 50m^3, infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134º del RLGP.

(ii) El expediente N° PAS-00000082-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-138 N° 005527 de fecha 28.12.2020, los fiscalizadores de la empresa SGS acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la PPPP Pesquera Exalmar S.A.A., ubicada en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, región La Libertad, constataron lo

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 01818-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
[2] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 01818-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2023, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.
[3] El artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 01818-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

siguiente: *"(…) Al término de la fiscalización de la E/P MI ANGÉLICA con matrícula PL-18111-CM, se pudo evidenciar en el Reporte de Pesaje N° 10123 de la Tolva N° 02 que descargó un total de 36.540 TM. Por lo tanto, en relación con su capacidad de bodega autorizada existe una diferencia de 2.68 TM equivalente al 7.91%, el cual presenta un exceso que supera la tolerancia del 6% para embarcaciones de capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos en el permiso de pesca. La cantidad decomisada es 0.65 TM según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1902-138-000045. Los datos de descarga se anotaron en el Acta de Fiscalización de Tolva – PPPP N° 1302-138-005809 (…)".*

1.2 Mediante Notificaciones de Imputación de Cargo N° 000228-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022763, y N° 000230-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022765, ambas recibidas el día 25.04.2023, se comunicó a las recurrentes, las señoras Lucila Puescas de Fiestas y Flor Vicenta Martínez Jacinto, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones previstas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00284-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[4] de fecha 10.05.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 01818-2023-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 19.06.2023, entre otros[6], se sancionó a las recurrentes por haber incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 A través del escrito de Registro N° 00049082-2023, presentado el 13.07.2023, las recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 Las recurrentes señalan que por ser copropietarias de la embarcación pesquera MI ANGÉLICA con matrícula PL-18111-CM y extraer el recurso hidrobiológico anchoveta, la administración persiste en sostener que al no tener el documento que emite PRODUCE con el cual se otorga el permiso de pesca, han incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP.

---

[4] Notificado a la señora Lucila Puescas de Fiestas el día 23.05.2023, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0002775-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022790, asimismo, a la señora Flor Vicenta Martínez Jacinto el día 08.06.2023, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0002773-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022811

[5] Notificada a las recurrentes el día 21.06.2023, conforme consta en las Cédulas de Notificación de Personal N° 3566-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 017651, y N° 0003567-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 017652.

[6] En el artículo 4°, conjuntamente con las recurrentes, se sancionó a los señores Luis German Fiestas Martínez y José Ciriaco Fiestas Martinez, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 5° se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Inversiones Julemar E.I.R.L. por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP.

2.2 Alegan no haber operado la E/P MI ANGÉLICA para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en razón a que por contratos privados de mandato celebrados el 19.04.2017, por un período de vigencia de 5 años, fueron los señores José Ciriaco Fiestas Martínez y Luis Germán Fiestas Martínez, copropietarios de la E/P y titulares del permiso de pesca respectivo, las personas que el día 28.12.2020 realizaron la actividad extractiva con dicha embarcación pesquera, habiendo extraído la cantidad de 36.540 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, debiéndose señalar que el señor José Ciriaco Fiestas Martínez es el capitán o patrón de la E/P, tal como consta de sus respectivos zarpes de pesca.

2.3 Así también señalan que cuando los propietarios y titulares del permiso de pesca de una embarcación pesquera, la arriendan a otra persona jurídica o natural que no cuenta con permiso de pesca respectivo para operar dicha embarcación, proceden a levantar las actas de intervención respecto a la infracción al inciso 5) del artículo 134° del RLGP, sin tener en cuenta el contrato de arrendamiento que sirve de sustento a la Administración para probar que se ha cometido infracción.

III. DE LA ADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[7] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

4.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por las recurrentes contra la Resolución Directoral N° 01818-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2023.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

---

[7] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

5.1.5 Por ello, el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"**Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca** o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional".*

5.1.6 De igual forma, el inciso 29) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"**Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del** 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y **6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca**".*

5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), para las infracciones previstas en los códigos 5 y 29, determina como sanciones las siguientes:

Código	**Tipo de infracción**	**Determinación de la sanción**
		Tipo de sanción
5	Grave	MULTA
		REDUCCIÓN del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora
29	-	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo alegado por las recurrentes en los puntos 2.1 a 2.3 cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "***En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización*** *y, de ser el caso,* ***la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola****. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"****Constituyen medios probatorios la documentación que se genera como consecuencia de las acciones de fiscalización****, así como los documentos generados por el SISESAT* ***y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración****; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

g) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, entre otros, (i) el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-138 N° 005527, ii) el Acta de Fiscalización Tolva – PPPP 1302-138 N° 005807, (iii) el Reporte de Pesaje N° 10123, (iv) el Informe de Fiscalización N° 1302-138-000068, y (v) el Código de Bitácora Web N° 18111-202012272119, todos de fecha 28.12.2020, donde el inspector de la empresa SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que la embarcación pesquera MI ANGÉLICA con matrícula PL-18111-CM, descargó el recurso anchoveta y que, *"(…) se pudo evidenciar en el Reporte de Pesaje N° 10123 de la Tolva N° 02 que descargó un total de 36.540 TM. Por lo tanto, en relación con su capacidad de bodega autorizada existe una diferencia de 2.68 TM equivalente al 7.91%, el cual presenta un exceso que supera la tolerancia del 6% para embarcaciones de capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos en el permiso de pesca (…)".*

h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización y de los demás documentos mencionados, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan las recurrentes, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que las recurrentes puedan presentar.

i) En el presente caso, se aprecia que la E/P MI ANGÉLICA de matrícula PL-18111-CM, tiene una capacidad de bodega autorizada de 33.00 m^3 (equivalente a 33.86 t.), conforme se consigna en el respectivo permiso de pesca[8]; sin embargo, habiéndose constatado el 28.12.2020, que la mencionada embarcación descargó un total de 36.540 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, ello determina que excedió en 1.91% (0.65 t) la tolerancia del 6% (solo hasta 35.89 t.) establecida en la normativa vigente para embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 50 m^3; por lo tanto, se configuraría la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP, imputada a las recurrentes, por haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor a 50 m^3 de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, encontrándose debidamente acreditada; razón por la cual carece de sustento lo alegado por las recurrentes.

j) Por lo tanto, conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción constató que el 28.12.2020, la embarcación pesquera MI ANGÉLICA de matrícula PL-18111-CM, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 36.540 t., excediendo la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor a 50 m^3 de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, configurándose de esta manera la infracción al inciso 29) del artículo 134° del RLGP.

En cuanto a la propiedad y el permiso de pesca de la embarcación pesquera MI ANGÉLICA con matrícula PL-18111-CM.

k) Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, **las personas naturales** o jurídicas **requerirán**, entre otros, **del permiso de**

[8] En el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 301-2014-PRODUCE/DGCHI de fecha 20.08.2014.

pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional. Por ello, el artículo 44° de la LGP dispuso que las concesiones, autorizaciones y **permiso**s, **son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras**, conforme a lo dispuesto en dicha ley y en las condiciones que determina su Reglamento; a su vez, el citado artículo señala que **corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado**, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

l) Asimismo, de manera concordante, el artículo 34º del RLGP establece que: *"El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron.* ***Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca****".*

m) En el presente caso, en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 301-2014-PRODUCE/DGCHI, emitida el 20.08.2014, se otorgó permiso de pesca a los señores Pedro Chaquillen Prado, **José Ciriaco Fiestas Martínez**, María Gladys Fiestas Martínez, María Leonor Fiestas Martínez, María Bertha Fiestas de Fiestas, María Angelita Fiestas de Jacinto, **Luis Germán Fiestas de Martínez**, Ilda Rosa Fiestas Martínez, María Lidia Fiestas Martínez y María Leonor Martínez Alvarado de Fiestas.

n) Sin embargo, conforme al Rubro C00003 de la Partida N° 11026883 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral II – Sede Chiclayo, Oficina Registral de Chiclayo, se advierte que por disposición de la Resolución del Tribunal N° 113-2017-SUNARP-RT-T de fecha 10.03.2017, se dispuso la inscripción del título de dominio de la referido embarcación en favor de los copropietarios Pedro Chapilliquen Prado, Julia Martínez de Chapilliquen, José Ciriaco Fiestas Martínez, **Lucila Puescas De Fiestas**, Luis Germán Fiestas Martínez y **Flor Vicenta Martínez Jacinto.**

o) De acuerdo, a las consultas en línea del RENIEC, se advierte que el señor Pedro Chapilliquen Prado y Julia Martínez de Chapilliquen fallecieron con fecha 27.08.2020 y 20.09.2019, respectivamente.

p) En ese sentido, se colige que actualmente los únicos propietarios son las recurrentes, las señoras Lucila Puescas de Fiestas y Flor Vicenta Martinez Jacinto, así como, los señores Luis Germán Fiestas Martínez y José Ciriaco Fiestas Martínez, siendo éstos dos últimos los únicos que se encuentran autorizados para realizar actividades extractivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34° del RLGP, toda vez que tienen a su favor la titularidad del permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 301-2014-PRODUCE/DGCHI. Por tanto, en su condición de copropietarias de la embarcación en cuestión, las recurrentes tenían el derecho de usar y disfrutar (atributos de la posesión), así como, de disponer de las acciones y derechos que sobre la citada embarcación ejercían en ese momento, verificándose que al momento de ocurridos los hechos

materia del presente procedimiento sancionador, **no contaban con el derecho administrativo correspondiente para poder desarrollar actividades pesqueras**, conforme lo reconocen las mismas recurrentes, y operar la embarcación pesquera MI ANGÉLICA de matrícula PL-18111-CM.

q) En cuanto a los documentos ofrecidos como medios probatorios en el numeral 2.5 de la presente Resolución, es pertinente tener en cuenta lo señalado en el Código Civil[9] respecto del mandato en los artículos 1807°, 1810° y 1811° de dicho cuerpo normativo, donde se señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 1807.- Se presume que el mandato es con representación.*
> *(…)*
> *Artículo 1810.- El mandato queda automáticamente obligado en virtud del mandato a transferir al mandante los bienes adquiridos en ejecución del contrato, quedando a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe.*
> *Artículo 1811.- El mandante está obligado a asumir las obligaciones contraídas por el mandatario en ejecución del mandato.*
> *(…)"*

r) Asimismo, el artículo 160° del Código Civil, señala lo siguiente:

> *"El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado".*

s) Por lo tanto, se infiere que los actos que ejecutan los mandatarios son realizados en nombre de los mandantes, para que de manera mediata y en representación de los mismos, se ejecuten actividades (pesqueras), con la finalidad de que los bienes adquiridos (recurso hidrobiológico anchoveta) sean trasladados por los mandatarios a las mandantes y se cumpla con dicho negocio jurídico.

t) De lo anteriormente expuesto podemos concluir que los documentos ofrecidos (contratos de mandato) no desvirtúan la comisión de la infracción, aun cuando el mandato fue ejecutado por personas que sí contaban con permiso de pesca, ya que los actos de las recurrentes fueron ejecutados por los mandatarios en beneficio de las mismas, por lo que, los medios probatorios ofrecidos por las recurrentes resultan ser innecesarias para la resolución del fondo del asunto, más aún si en ellos, y contrariamente a lo alegado a las recurrentes, si se les considera responsables de los actos de los mandatarios a las mandantes; y de acuerdo al numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG, se rechaza el ofrecimiento de los medios probatorios mencionados en el numeral 2.2 de la presente resolución.

u) Asimismo, se debe indicar que las recurrentes y sus copropietarios, en su calidad de personas dedicadas a la actividad pesquera, son conocedoras tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley impone y conocedoras de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conllevan a la comisión de la infracción

[9] Aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 295, publicado con fecha 25.07.1984 y sus modificatorias.

administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

v) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por las recurrentes, se ha determinado que incurrieron en la infracción sobre la base de análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que las recurrentes incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, lo alegado por las recurrentes carece de sustento y no las libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, las recurrentes incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial Nº 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Nº 32-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.09.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por las señoras **FLOR VICENTA MARTÍNEZ JACINTO** y **LUCILA PUESCAS DE FIESTAS**, contra la Resolución Directoral Nº 01818-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas de multa, decomiso[10] y reducción del LMCE[11] correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134º del RLGP; y de multa y decomiso[12] correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 29) el artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

[10] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 01818-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
[11] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 01818-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2023, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.
[12] El artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 01818-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

Artículo 2º.- **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a las recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/20 12:12:13-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/20 10:36:13-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/20 11:21:29-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/09/20 10:14:14-0500